



Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00220-00

Accionante: Orlando Antonio Villalobos Astroz

Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Orlando Antonio Villalobos Astroz presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto la solicitud del 30 de marzo de 2020, por medio del cual pidió se le reconozca su pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en concordancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en conexidad con los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la igualdad.

Afirmó, que el 31 de marzo de 2020 a través del correo electrónico contacto@porvenir.com.co y slgonzalezr@porvenir.com.co radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley para acceder a ella.

Señaló, que con posterioridad a su solicitud, recibió de la accionada dos comunicaciones que no guardan ninguna relación con la petición elevada el 31 de marzo de los cursantes, pues en una de ellas, se le informa que la documentación aportada el 5 de marzo de 2020 había sido remitida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de solicitar el pago correspondiente a su bono pensional, sin que a la fecha tengan respuesta positiva al respecto. Además, en la misma se aclara que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones en el Régimen de Ahorro Individual se financian con los aportes, rendimientos y bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Frente a lo cual el accionante, manifiesta que la accionada falta a la verdad, pues desde el año 1999 se afilió a esa entidad y a partir de allí han recibido los aportes a cargo del Ministerio hasta el año 2010, fecha de su desvinculación de esa entidad.

Aseguró, que en respuesta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a Porvenir, le manifestó que “el trámite del bono pensional, por mandato expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, como se estipula “(...) corresponde a las entidades administrativas adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y del pago del mismo cuando se cumplan los



requisitos establecidos para su redención, los afiliados deberán suministrar a la administradora la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar su solicitud”.

Indicó, que la accionada ha actuado de mala fe, pues durante muchos meses ha omitido pronunciarse de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido, bajo el argumento de que el Ministerio es el responsable en la demora en el reconocimiento de su pensión de vejez, además, han transcurrido 30 días hábiles y no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicitó se ordene a Porvenir S.A. dar respuesta completa y detallada a su petición del pasado 31 de marzo de los cursantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa.

La Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., señaló que el señor Villalobos Astroz se encuentra vinculado a esa entidad en pensiones obligatorias y actualmente se encuentra pendiente la conformación de su historia laboral, por lo que debe realizar procesos tendientes a obtener el pago de los valores generados por bono pensional por el tiempo laborado con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Agregó, que el 4 de septiembre de 2019 recibió comunicación por parte del citado Ministerio en la que solicitó la firma del accionante en la liquidación de la historia laboral, para proceder con el reconocimiento y pago del bono pensional, por lo que procuró en varias ocasiones comunicarse con el accionante, siendo la última a través del documento enviado el 25 de febrero de 2020, mediante el cual le solicitó al actor la revisión y firma de la liquidación, frente a lo cual el señor Villalobos Astroz firmó en varias oportunidades la liquidación, la última de ellas el 5 de marzo de 2020, comunicación que fue puesta en conocimiento del Ministerio el 11 de marzo de 2020 y reiterada el 19 del mismo mes y año.

Afirmó, que para dicha entidad no es posible realizar el proceso de conformación de la historia laboral del accionante, en tanto el reporte de ésta debe efectuarlo el Ministerio cargando el formulario con la certificación de los tiempos laborados a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), es decir que la solicitud de emisión de bono pensional realizada por Porvenir S.A. a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presenta una detención de conformación de historia laboral la cual no ha sido confirmada por el citado Ministerio.

Aseguró, que esa entidad ha sido diligente con el asunto del bono pensional, cuyas etapas en síntesis corresponden a la conformación de la historia laboral, reconocimiento del bono pensional y pago una vez causada la fecha de redención del bono, cuyo procedimiento se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras, certificantes en el evento de tratarse de una



entidad liquidada, contribuyente o emisor del bono pensional según sea el caso, no obstante, esa entidad actúa en representación de sus afiliados con el fin de realizar gestiones tendientes a la conformación y consecución del bono pensional en los términos del artículo 20 del decreto 656 de 1994.

Manifestó, que solicitó al Ministerio validar la información y cargar las certificaciones correspondientes a los tiempos laborados por el accionante, de 1981 a 1992, de 1992 a 1994, y de 1994 a 1999 y, en virtud a lo expuesto en el Decreto 726 de 2018, dicho Organismo tenía hasta el 30 de junio de 2019 para corregir las inconsistencias de las certificaciones utilizando la plataforma CENISS, teniendo en cuenta que se superó el tiempo sin la realización de las modificaciones, la entidad debe realizar el proceso de conformación de historia laboral del actor cargando el formulario con la certificación de los tiempos laborados a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Por tanto, una vez le certifiquen la historia laboral en debida forma, se conforme la misma y se reconozcan y paguen los tiempos pendientes, se realizará el estudio de la prestación pensional que se debe otorgar a favor del señor Villalobos Astroz.

Resaltó, que esa entidad no es emisor de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la ley a la de una simple intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión (reconocimiento) y redención (pago) de los mismos, como lo dispone el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Además, indicó que la petición del accionante constituye un hecho superado, dado que mediante comunicado de radicado 4207412070123300 se dio contestación a la solicitud del actor, sin que necesariamente conlleve a que la misma se resuelva de manera favorable, por lo que solicitó denegar el amparo invocado.

Por lo anterior, afirmó no haber vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues dio contestación de fondo y congruente a lo petitionado.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones refirió que se encuentra adelantando la liquidación y emisión del bono pensional del accionante, realizando el procedimiento como lo establece el Decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.16.7.8. Liquidación provisional y emisión de bonos.

Señaló, que recibió de la accionada la solicitud de trámite de bono pensional del Sr. Orlando Antonio Villalobos, el 15 de agosto de 2019, y que una vez corregida y verificada la historia laboral, remitió a la administradora de pensión, los certificados respectivos. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019, realizó la liquidación provisional, la cual fue enviada al día siguiente al Coordinador de Bonos Pensionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, liquidación provisional, que en todo caso debe ser aceptada y firmada por el beneficiario y remitida a ese Ministerio para continuar con los trámites pertinentes.



Agregó, que mediante oficio del 5 de marzo de 2020, el accionante suscribió la aceptación de la liquidación provisional, la cual fue remitida a ese Ministerio por parte del Fondo de Pensiones, siendo recibida el 20 de marzo de 2020, por lo que dispuso adelantar los trámites para la expedición final del bono pensional, sin embargo, ante la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, no se ha podido ingresar a la planta física del Ministerio donde se encuentra el expediente físico, para darle trámite al estudio y proyección de los actos administrativos, situación que aseguró haber puesto en conocimiento del accionante, a través de correo electrónico.

No obstante lo anterior, aseveró que con los recursos virtuales que cuenta en este momento ya realizó el proyecto de resolución para la emisión del bono pensional, el cual se encuentra en etapa de revisión y posterior firma de la Secretaría General, lo cual considera sucederá en un tiempo prudencial de 15 días hábiles.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, dado que no tiene actualmente ninguna petición elevada por el actor pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental



de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que el señor Orlando Antonio Villalobos Astroz -accionante- elevó el 31 de marzo del año en curso ante la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -accionada-, a través del cual solicitó se le reconozca la pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos establecidos para ello. Petitoria que en todo caso, luce procedente, si se tiene en cuenta que el actor se encuentra afiliado con la accionada en la modalidad de pensiones obligatorias, por lo que se darían los presupuestos para su viabilidad.

En tal orden de ideas, importa precisar que en el asunto puesto a consideración del Despacho, se encuentra bajo análisis la supuesta conducta omisiva por parte de Porvenir S.A. al no brindar una contestación de fondo al aludido derecho de petición elevado por su afiliado.

Así entonces, de cara a lo anterior y a la defensa que planteó la accionada en su contestación, en la cual alega que en el asunto se configuró un hecho superado, pues dio contestación a la petición del señor Villalobos Astroz, mediante comunicado con radicado 4207412070123300, se advierte que dicha circunstancia no se halla configurada, pues de rever las documentales allegadas con la respuesta enviada por el Fondo de Pensiones aquí accionado, el despacho no advierte la misma ni mucho menos su constancia de entrega al actor. De manera que no podría entenderse por surtido en debida forma el deber que le asiste en dar contestación de manera clara y de fondo a lo peticionado por el accionante.

Aunado a lo anterior, debe decirse que al verificar los anexos aportados, se observa que únicamente a esta tutela fueron allegados: i) documento que contiene el encabezado de “MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION” - INDICIO DE LIQUIDACIÓN - DEBE SER CONFIRMADO POR EL EMISOR; ii) correos electrónicos del 11 y 19 de marzo de 2020, remitidos por Arévalo Lozano Gloria Maritza [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES] a Nubia Patricia Chiquito Hoyos, Cc: Ayala Floriano Angie Carolina [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES], a través de la cual afirma remitir liquidación provisional del accionante firmada por éste; iii) comunicaciones del 5 de marzo de 2020 del accionante al Director de Bonos Pensionales y del 3 de septiembre de 2019 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Grupo Interno de



Trabajo de Gestión Pensional para la Coordinación de Bonos Pensionales de Porvenir S.A. con liquidación bono pensional tipo A modalidad 2; iv) comunicación datada 25 de febrero de 2020 remitida por el Director de Bonos Pensionales de Provenir S.A. al aquí accionante, a través de la cual le remite la liquidación provisional emitida a ese fondo por el Ministerio, para que procediera a su verificación y posterior firma.

Y es que si bien la accionada asegura que ha adelantado de manera diligente todas las actuaciones tendientes a que se emita el Bono Pensional del señor Villalobos Astroz sin que a la fecha haya sido posible que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones certifique su historia laboral en debida forma, se conforme la misma y se reconozcan y paguen los tiempos pendientes, momento para el cual procederá a realizar el estudio de la prestación pensional que se debe otorgar a favor del accionante, lo cierto es que debe comunicarle toda esa situación al actor, a fin de dar oportuna respuesta a la petición elevada por éste el pasado 31 de marzo de 2020.

Máxime, si como se señaló con anterioridad, de los anexos allegados no se observa una respuesta de fondo a la petitoria presentada por el actor y que dio origen a esa acción constitucional, en la que se le informe de manera detallada, clara y ya sea, de forma positiva o negativa, lo solicitado, especialmente, si como lo aseguró el Fondo de Pensiones aquí accionado, ha surtido oportunamente los trámites que le corresponden a fin de dar trámite al reconocimiento de la pensión de vejez del señor Orlando Villalobos.

Al margen de lo anterior, cabe resaltar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su contestación ratificó lo dicho por Porvenir S.A. en punto al trámite que hasta el momento se ha adelantado para la liquidación provisional y la firma del accionante en dicho documento, así como el impedimento presentado por la actual pandemia de Covid 19 decretada en el territorio nacional, que ha obstaculizado el estudio y proyección de los respectivos actos administrativos. A pesar de lo cual aseguró haber realizado el proyecto de resolución para la emisión del bono pensional, el cual según afirmó, se encuentra en etapa de revisión y posterior firma de Secretaría General, situación que aseguró informó al accionante, aun cuando no acreditó tal circunstancia.

Razones suficientes para que se considere que todo lo surtido al interior del trámite de interés del accionante debe ser comunicado en debida forma y de manera precisa, a fin de que se entere de los pormenores suscitados en el reconocimiento de su pensión de vejez, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, pues las comunicaciones que le han sido remitidas en nada explican lo acontecido hasta el momento, dado que se limitan a solicitarle revisión y firma de ciertos documentos.

Para finalizar, debe recordarse que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.



De ahí que se imponga conceder el amparo invocado por el señor Orlando Antonio Villalobos Astroz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Orlando Antonio Villalobos Astroz, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de manera clara, expresa, de fondo y congruente, la petición formulada por el accionante el 31 de marzo de 2020. Respuesta que deberá ser comunicada oportunamente y en debida forma al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS